



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO.**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas por los Artículos 133,2 y 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 en relación con los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, inhumación en nicho o bóveda, exhumación, movimientos de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancias de parte.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la mencionada Ley.

### **Artículo 5. Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:



a) Los enterramientos de los asilados que no cuenten con recursos económicos, según informe del Trabajador Social del Ayuntamiento, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa funebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres, así determinado por alguna norma legal.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## Artículo 6. Cuota Tributaria.

a) La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Exhumación y limpieza de nichos y osarios:	150 €.
Inhumación de cualquier tipo de nicho	150 €
Permiso de construcción, bien para panteón elevado o subterráneo, por cada cañón de sepultura:	100 €.
Concesión administrativa de nicho municipal por el plazo máximo permitido por la Ley	900 €
Concesión administrativa de osario municipal por el plazo máximo permitido por la Ley :	350€

b) La concesión incluye el mantenimiento y conservación durante el plazo que dure la misma.

## Artículo 7. Devengos.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

## Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.



La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Tesorería Municipal en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

## **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, conforme a lo que establece el Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Disposición final única.**

La presente Ordenanza fiscal, que fué aprobada por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del mismo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Carrión de los Céspedes, 16 de junio de 2011